

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

200

ORDEN de 22 de diciembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-I. *Seguro Integral*: El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedo de uva de vinificación comprendidas en la zona de denominación de origen Rioja.

II. *Seguro Complementario*: El ámbito de aplicación de este Seguro abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1989, y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro Integral.

A los solos efectos del Seguro, se entienden por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación de estos seguros que, en su conjunto, formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación, debiendo incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones de cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.-Es asegurable la producción de uva de vinificación de los viñedos enclavados en los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» (ver anexo I), que se localicen en aquellos terrenos que el Consejo Regulador considera aptos para la producción de uva con la calidad necesaria para obtener vinos de las características específicas de los protegidos por la denominación y que se encuentren incluidos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador, siempre y cuando cumpla las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención.

Las variedades cultivadas y la densidad de plantación en cada parcela deberán ser las que figuren inscritas para la misma en el Registro del Consejo Regulador.

No son asegurables:

La producción de aquellas parcelas que en el momento de la contratación del Seguro no cumplan los requisitos establecidos por el Consejo Regulador.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Las correspondientes a las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, quedando, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la Declaración del Seguro.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos tales como aplicación de herbicidas, etc.

b) La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará, obligatoriamente, con porte en vaso con una carga máxima de 12 yemas por cepa.

En algunas comarcas y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta 14 yemas por cepa.

c) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

d) Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

e) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y en el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-I. *Seguro Integral*: El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», como rendimiento de cada parcela, el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, dentro de cada término municipal o subtérmino y para el conjunto de variedades tintas y de variedades blancas por separado, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el máximo asegurable que a estos efectos se establece en el anexo II.

Aquellos agricultores cuya explotación incluya alguna parcela situada en las comarcas de:

Provincia	Comarca
La Rioja	Sierra Rioja Media. Rioja Baja. Sierra Rioja Baja.
Navarra	La Ribera.

Deberán ajustar sus rendimientos en función de los siguientes porcentajes, sobre el rendimiento máximo asignado en el anexo II para cada zona:

Agricultores que durante las campañas 1986, 1987 y 1988 hayan suscrito Seguro y no hayan tenido siniestro indemnizable: 110 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1986, 1987 o 1988 hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en una sola de las campañas: El 100 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1986, 1987 o 1988 hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en dos campañas: El 90 por 100.

Agricultores que durante las campañas 1986, 1987 o 1988 hayan tenido siniestro indemnizable, por riesgos distintos al pedrisco, en las tres campañas: El 80 por 100.

Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tal circunstancia, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

II. *Aumento de rendimientos del Seguro Integral*: No obstante, el agricultor cuyas esperanzas reales de producción superen el rendimiento máximo asegurable que le corresponda a esta explotación, podrá declarar dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento de aumento de rendimientos.

Para ello deberá:

Formalizar la declaración de Seguro, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación, indicando el aumento deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición, y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias para conceder dicho aumento en el plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación y, en cualquier caso, antes del 15 de mayo para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y los términos municipales de Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes, y antes del 1 de mayo para el resto del ámbito de aplicación.

En todo caso, el rendimiento solicitado no surtirá efecto alguno hasta que dicho aumento sea denegado o concedido por la Agrupación.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja».

Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

III. *Seguro Complementario*: Si las esperanzas reales de producción, durante el periodo del 15 de abril al 30 de junio de 1989, superasen el rendimiento garantizado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra el riesgo de pedrisco dicho exceso de producción, sin perjuicio de que ésta supere el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el Seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja», pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, debiendo estar comprendidos entre los que se indican a continuación:

Variedades blancas: De 35 a 60 pesetas/kilogramo.
Variedades tintas: De 50 a 75 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de la indemnización que pueda corresponder, en caso de siniestro por pedrisco, se aplicará el precio establecido para cada tipo de uva, en la parcela siniestrada. En caso de siniestro ocasionado por los restantes riesgos garantizados, se aplicará el precio medio ponderado que resulte de la declaración de cada agricultor.

Sexto.—Las garantías del Seguro Integral y del Seguro Complementario de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja» se iniciarán con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de noviembre de 1989, para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y Rioja Media (los términos municipales de Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes).

El 31 de octubre de 1989, para las restantes comarcas y términos municipales incluidos en el ámbito de aplicación.

Vendimia: Fecha en que sobrepase la madurez comercial.
A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia.—Cuando los racimos son separados de la cepa.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, los periodos de suscripción serán:

Seguro Integral: Se iniciará el 10 de enero de 1989 y finalizará el 15 de marzo de 1989.

Seguro Complementario: Se iniciará el 15 de abril de 1989 y finalizará el 30 de junio de 1989.

La entrada en vigor del Seguro se inicia a las cero horas del día siguiente al que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dichos plazos.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de

acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral deberá asegurar todas las producciones asegurables que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo en este caso asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen el rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen «Rioja» en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 22 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO I

Relación de términos municipales incluidos en la zona de producción amparada por la denominación de origen «Rioja»

PROVINCIA ALAVA

Comarca Rioja Alavesa

Términos municipales: Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, Elciego, Elvillar de Alava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de la Barca, Leza, Moreda, Navaridas, Oyón, Samaniego, Villabuena de Alava y Yécora.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Comarca Rioja Alta

Términos municipales: Abalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camporovin, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellerigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Ciruela, Córdovin, Corporales, Cuzcurrita de Río Tirón, Foncea, Fonzaletche, Galbarruli, Gimileo, Haro, Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Leiva, Manjarrés, Najera, Ochánduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santa Coloma, Santo Domingo de la Calzada, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalbo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre y Zarratón.

Comarca Sierra Rioja Alta

Términos municipales: Matute.

Comarca Rioja Media

Términos municipales: Agoncillo, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Arrubal, Ausejo, Clavijo, Corera, Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Galilea, Hornos de Moncalvillo, Lagunilla de Jubera, Lardero, Leza de Río Leza, Logroño, Medrano, Murillo de Río Leza, Nalda, Navarrete, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia del Jubera, Sojuela, Sorzano, Sotes y Villamediana de Iregua.

Comarca Sierra Rioja Media

Términos municipales: Viguera.

Comarca Rioja Baja

Términos municipales: Aguilar del Río Alhama, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Grávalos, Herce, Igea, Pradejón, Quel, Rincón

de Soto, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla, Villar de Arnedo (El) y Villarroya.

Comarca Sierra Rioja Baja

Términos municipales: Arnedillo, Cornago, Muro de Aguas, Prejano.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Comarca Tierra Estella

Términos municipales: Viana.

Comarca La Ribera

Términos municipales: Andosilla, Azagra, Mendavia, San Adrián y Sartaguda.

ANEXO II

	Variedades	
	Tintas	Blancas
Zona I		
ALAVA		
<i>Rioja Alavesa</i>		
Baños de Ebro, Leza, Navaridas, Samaniego y Villabuena de Alava	6.600	9.900
LA RIOJA		
<i>Rioja Alta</i>		
Abalos y San Vicente de la Sonsierra	6.600	9.900
Zona II		
ALAVA		
<i>Rioja Alavesa</i>		
Barriobusto, Cripán, Elciego, Elvillar, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciego, Lapuebla de Labarca, Moreda de Alava, Oyón y Yécora ...	6.600	9.000
LA RIOJA		
<i>Rioja Alta</i>		
Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Rioja, Baños de Río Tobía, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camporvin, Canillas de Río Tuerto, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellorigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Ciruela, Cordovin, Corporales, Cuzcurrita de Río Tirón, Fonca, Fonzalche, Galbarruli, Gimileo, Haro, Herramelluri, Hervias, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Leiva, Manjarrés, Nájera, Ochánduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, Santa Coloma, Santo Domingo de la Calzada, San Torcuato, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremontalbo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre y Zarratón	6.000	9.000
<i>Sierra Rioja Alta</i>		
Matute	6.000	9.000
<i>Rioja Media</i>		
Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes	6.000	9.000
Zona III		
LA RIOJA		
<i>Rioja Media</i>		
Agoncillo, Albelda de Iregua, Alberite, Alcanadre, Arrubal, Ausejo, Clavijo, Corera, Galilea, Lagunilla de Jubera, Lardero, Leza de Río Leza, Logroño, Murillo de Río Leza, Nalda, Ocón, El Redal, Ribafrecha, Santa Engracia del Jubera y Villamediana de Iregua	4.000	6.000

	Variedades	
	Tintas	Blancas
Rioja Baja		
Bergasa, Bergasillas, Bajera, Herce, Santa Eulalia, Bajera y Tudelilla	4.000	6.000
NAVARRA		
<i>Tierra Estella</i>		
Viana	4.000	6.000
<i>La Ribera</i>		
Mendavia	4.000	6.000
Zona IV		
LA RIOJA		
<i>Rioja Baja</i>		
Arnedo, Autol, Pradejón, Quel y Villar de Arnedo, Aldeanueva de Ebro (área del término municipal delimitada al norte, por la linde con el término municipal de Calahorra y siguiendo esta línea, al este, con la linde del término municipal de Rincón de Soto y al sur con la del término municipal de Alfaro, hasta el cruce con la linde del término municipal de Autol; al oeste, prosiguiendo la linde de los términos municipales de Aldeanueva y Autol, hasta el cruce con la carretera comarcal 115 (Tafalla-Soria) tomando esta hasta el casco urbano de Aldeanueva de Ebro, y del mismo, por la carretera local hacia el norte, hasta el cruce con la carretera nacional 232 (Vitoria-Vinaroz), hasta el linde del término municipal de Aldeanueva de Ebro con el de Calahorra. Incluye los polígonos catastrales del 5 al 21, ambos inclusive, y los números 26, 30 y 31. Alfaro (la franja de terreno comprendida, al noroeste, por la linde con el término de Aldeanueva de Ebro; al este, con el camino Aldeanueva a Corella, hasta el cruce del mismo con la cañada y camino de Valdejimena; al sur, siguiendo por el camino antes citado hasta el linde del término municipal de Alfaro, con el de Autol y prosiguiendo hacia el norte, hasta la confluencia de los términos de Autol, Aldeanueva de Ebro y Alfaro; incluye los polígonos catastrales 79 al 84 y 11 al 117, ambos inclusive)	3.600	5.500
NAVARRA		
<i>La Ribera</i>		
Andosilla, Azagra, San Adrián y Sartaguda	3.600	5.500
Zona V		
LA RIOJA		
<i>Sierra Rioja Media</i>		
Viguera	3.000	4.500
<i>Rioja Baja</i>		
Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona IV), Alfaro (área no incluida en zona IV), Aguilar del Río Alhama, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Grávalos, Igea, Rincón de Soto y Villarroya	3.000	4.500
<i>Sierra Rioja Baja</i>		
Arnedillo, Cornago, Muro de Aguas y Prejano ..	3.000	4.500